



El presente documento denominado "Resolución del expediente número **CI/TLA/D/0100/2019**, contiene la siguiente información clasificada como confidencial:

<p>Resolución del expediente número CI/TLA/D/0100/2019</p>	<p>Eliminado de la página 8:</p> <p>Nota 1. Nombre del Denunciante</p> <p>Eliminado de la página 11:</p> <p>Nota 2. Grado de estudios del servidor público sancionado</p> <p>Nota 3: estado civil</p>
---	---

La versión pública de este documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6, fracciones, XII, XIV. XVI, XXII. XXIII. XXXIV. XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/36-01/22: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Secretaría de Salud de la Ciudad de México y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos



Internos de Control en las Alcaldías Iztacalco, la Magdalena Contreras, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 2do trimestre del 2022.

Es importante señalar que el Acta de 36ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/36aExt-2022.pdf>



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



EXPEDIENTE: CI/TLA/D/0100/2019

RESOLUCIÓN

Ciudad de México a veintiocho de febrero del año dos mil veinte

Estando cerrada la instrucción en el presente procedimiento y encontrándose debidamente integrados los autos del mismo, el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tlalpan, con facultades de Autoridad Resolutora en el presente asunto; con fundamento en el artículo 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y el artículo 136 fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, dicta la presente resolución, en los términos siguientes: -----

RESULTANDO

Antecedentes

I.- Por oficio OIC/TLA/UI/1411/2019 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, el Jefe de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan presentó, ante la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, el veintiocho del mismo mes y año, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado el veinticinco de octubre de la misma anualidad, al considerar que se acreditaba una presunta falta administrativa no grave posiblemente cometida por la C. CLAUDIA ISELA ZAPATA GÓMEZ, en su desempeño como servidora pública con el cargo de JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA EN LA ALCALDÍA TLALPAN. -----

II.- Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el correspondiente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se ordenó emplazar a la presunta responsable, así como a la Autoridad Investigadora. -----

III. Así las cosas, el seis de noviembre de dos mil diecinueve, fue legalmente notificada en forma personal la C. CLAUDIA ISELA ZAPATA GÓMEZ del inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como a la Autoridad Investigadora el mismo día de la fecha, siendo citados para la celebración de la audiencia inicial, indicándose, entre otras cosas, el lugar, día y hora en que tendría verificativo la misma. -----

M



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN.



2020
LEONA VICARIO
ALCALDESA DE TLALPAN

IV.- El día veinticinco de noviembre del año dos mil diecinueve, fue celebrada la audiencia inicial que prevé el artículo 208 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que comparecieron ambas partes y ofrecieron las pruebas que a su derecho convinieron. Cabe hacer mención que éste Órgano Interno de Control se reservó para la admisión de las mismas. -----

V.- Por acuerdo dictado el día 13 de diciembre de dos mil diecinueve, se dictó proveído por el cual fueron admitidas las pruebas ofertadas tanto por la presunta responsable como por la Autoridad Investigadora, y toda vez que no quedaban pruebas pendientes de desahogar y se concedió a las partes el término legal de cinco días para que formularan sus alegatos por escrito. -----

VI.- Con fecha dieciséis de enero del año curso se dictó acuerdo en por el que se tuvieron por presentados los alegatos que la presunta responsable formuló por escrito presentado el diez del mismo mes y año, teniendo por no ejercido el derecho de la autoridad investigadora, no obstante de haber sido notificada legalmente en forma personal. -----

VII.- Finalmente se turnaron los autos del expediente original a la Autoridad Resolutora quien en fecha veintidós de enero de la presente anualidad dictó el acuerdo de cierre de Instrucción. -----

Así las cosas y al no existir más diligencias pendientes que desahogar, se dicta la presente resolución.

CONSIDERANDO

Primero.- Este Órgano Interno de Control es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, así como para en su caso imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, acorde con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, último párrafo y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 60, 61 párrafo 1 y 2, y artículo 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículos 1, 8, 9, fracción II, 10, 75, 76, 115, 118, 119, 202 fracción V, 207 y 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en adelante la "Ley Local", así como lo señalado en el numeral 136 fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



Segundo.- Ahora bien, previo al análisis de la falta administrativa no grave que nos ocupa, así como de los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, resulta como requisito de procedibilidad del mismo, que a Claudia Isela Zapata Gómez le sea aplicable el artículo 4 de la "Ley Local, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Las Personas Servidoras Públicas;*
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y*
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves."*

(Lo resaltado es nuestro)

De la transcripción anterior, se advierte que serán sujetos de la "Ley Local", los servidores públicos así como las personas que fungieron como tales y los particulares vinculados con faltas administrativas graves, luego entonces, si se considera que de autos se advierte a foja 279, el oficio AT/DGA/DCH/2457/2019 de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, el cual se valora en términos del artículo 133 de la "Ley Local", por medio del cual el Director de Capital Humano de la Alcaldía Tlalpan remite copia certificada del expediente laboral de la C. CLAUDIA ISELA ZAPATA GÓMEZ en el que se aprecia el alta por reingreso de la presunta responsable como Jefa de Unidad Departamental "B" de Educación a Distancia, adscrita a la Alcaldía Tlalpan en fecha 12 de febrero del año 2019 luego entonces, resulta evidente que es sujeto de la "Ley Local", pues actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 4, fracción I de dicho ordenamiento legal, al acreditarse haber fungido como servidora pública de dicha Alcaldía al momento en que ocurrieron los hechos en controversia.

Al respecto, resultan aplicables, las siguientes tesis aisladas:

SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



Localización: Tesis Aislada, Materia Penal, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, página 491. Genealogía: Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 11, página 541.

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO. Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al Interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Localización: Tesis Aislada 2a. XCIII/2006, Materias Constitucional y Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 238.

Tercero.- La resolución del procedimiento que nos ocupa tiene por finalidad el esclarecimiento de los hechos y con ello establecer la existencia jurídica o no de una falta administrativa no grave, así como determinar la responsabilidad administrativa de la presunta responsable, y en su caso, disponer de la aplicación de la sanción y/o sanciones que correspondan a ésta, lo que se realizará en cumplimiento a lo ordenado en los numerales 111 y 205 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México vigente, esto es, en atención a los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, y no deberá sobrepasar los hechos probados en este procedimiento.

Precisado lo anterior, del estudio a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que la autoridad investigadora determinó que CLAUDIA ISELA ZAPATA GÓMEZ, incurrió presuntamente en una falta administrativa, en su desempeño como servidora pública en el empleo que le fue conferido como Jefa de Unidad Departamental de Educación a Distancia en la Alcaldía Tlalpan, al momento en que ocurrieron los hechos controvertidos, la cual calificó como no grave, al estimar que actualizaba la hipótesis normativa prevista en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México vigente.

Así las cosas, la conducta posiblemente irregular por la que fue admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho consistió en:

“

...seleccionar a una persona como beneficiaria de un programa social sin que ésta contara con los requisitos mínimos señalados en las reglas de operación del Programa Social en la Alcaldía Tlalpan denominado "Educamos en Comunidad para el Bienestar Social Tlalpan 2019", el cual señala en su numeral VII.2. Requisitos de acceso inciso a), en relación con el numeral 7.6 inciso a) denominado Documentos, de los que se desprende:

"...VII.2. Requisitos de Acceso.

"a) Los colaboradores de este programa social (Asesores, Talleristas, Monitores o Maestros Jubilados) deberán cumplir con los siguientes requisitos:

"...7.6. Documentos

a) Las personas interesadas en ser beneficiarias del programa en calidad de asesores, talleristas o monitores comunitarios o maestros jubilados, deberán presentar la siguiente documentación en copia simple para la integración del expediente respectivo y mostrar original para cotejo:

•Carta de pasante, constancia de estudios o certificado que acredite el 100 % de los créditos obtenido o título profesional o cedula profesional o cualquier otro documento que acredite su situación académica (Asesores "B" "C")...(sic)"



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Siendo el caso que, conforme a las constancias que se desprenden de la diligencia de investigación de fecha veintiuno de marzo del presente, presuntamente se advierte que la persona de nombre BLANCA DOLORES PEREZ CASTILLO fue seleccionada y adjudicada con el carácter de beneficiaria del citado programa social, no obstante que de la revisión cualitativa al expediente de la persona, no se advierte algún documento por el cual se haya acreditado el cumplimiento del requisito señalado con anterioridad.-----

Asimismo, incumplió presuntamente lo ordenado en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México que a la letra cita: -----

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: -----

"...XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave..."-----

Que se le atribuye a la ciudadana la LIC. CLAUDIA ISELA ZAPATA GÓMEZ, quien ocupa el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Educación a Distancia en la Alcaldía Tlalpan, misma que opera el ejercicio del Programa Social "Educar nos en Comunidad para el Bienestar Social Tlalpan 2019", que presuntamente no cumplió con el debido ejercicio de las funciones que le fueron encomendadas, toda vez que autorizó como beneficiario del Programa Social de mérito, a una persona que no contaba con los requisitos señalados en el numeral de las reglas de operación que se transcribieron con antelación, mismas que se detectaron en su presencia y de las cuales se dejó antecedente en el acta de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la cual obra con su firma autógrafa en el expediente al rubro citado y que dio pauta al presente Acuerdo.-----

...sic"

En ese sentido, la autoridad Investigadora ofreció en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, diversos medios de convicción con los cuales estimó que fueron acreditados los hechos que demuestran la existencia de la posible responsabilidad administrativa de CLAUDIA ISELA ZAPATA GÓMEZ, probanzas que a continuación se describen y que al inmediarlas en la audiencia inicial y expuestas a la contradicción de las partes, así como por no atender a la moral, ni ser contrarias a derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 de "La Ley Local" se les conferirá eficacia demostrativa supeditada al resultado que en lo individual y en conjunto logren alcanzar, corroboren o se refleran a los aspectos relacionados con el caso concreto. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



Por otra parte, se tiene que la C. CLAUDIA ISELA ZAPATA GÓMEZ, se presentó al desahogo de la audiencia inicial arriba mencionada, la cual se realizó el veinticinco de noviembre del año dos mil diecinueve, manifestando que no deseaba que le fuera nombrado un defensor de oficio; asimismo, durante el desahogo de la audiencia la presunta responsable presentó el escrito constante de dos fojas útiles por una sola de sus caras, en tamaño carta y sin ningún anexo. Con lo cual en este momento se entra al estudio de cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del presente procedimiento, y que se citan a continuación: -----

La C. CLAUDIA ISELA ZAPATA GÓMEZ, en la audiencia inicial y en relación a su derecho de ofrecer pruebas señaló que:

... presenta como pruebas a su favor las consistentes en: las documentales que obran en el expediente de presunta responsabilidad administrativa siendo este el número de oficio OIC/TLA/UI/267/2019, le cual obra a foja 31 del expediente en que se actúa, así como las reglas de operación que obran de foja 98 a 123 del expediente integrado por la Unidad de Investigación, siendo de manera específica el apartado V METAS FISICAS, segundo párrafo, y el apartado VIII PROCEDIMIENTOS DE INSTRUMENTACION. Así como el oficio DGDS/DEDCED/CE/JUDED/028/2019 de fecha seis de marzo del año en curso, el cual obra dentro del expediente en que se actúa y se encuentra visible a foja 63, así como la nota informativa de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la cual obra en foja 66 del expediente en que se actúa, siendo todo lo que deseo manifestar

Por lo que se refiere al oficio OIC/TLA/UI/267/2019 el cual obra en foja 31 del expediente que se resuelve. El mismo se valora en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, dicho oficio va dirigido a Norma Xóchitl Hernández Colín Directora de Desarrollo Social en la Alcaldía Tlalpan, el cual no logra desacreditar la presunta irregularidad administrativa que se le atribuye a la Servidora Pública pues en dicho oficio, la Autoridad Investigadora sólo solicita un informe a la Directora de Desarrollo Social sobre el programa "educarnos en comunidad para el Bienestar Social 2019". -----

En cuanto a las "reglas de operación que obran de foja 98 a 123 del expediente integrado por la Unidad de Investigación, siendo de manera específica el apartado V METAS FISICAS, segundo párrafo, y el apartado VIII PROCEDIMIENTOS DE INSTRUMENTACION" las mismas forman parte de las reglas de operación del Programa Social ya referido, ahora bien si bien es cierto que en el apartado V METAS FISICAS se aprecia que el Programa no está en condiciones de alcanzar la universalidad, también lo es que tampoco es

A



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



suficiente para desacreditar la falta administrativa atribuida a la servidora pública involucrada, en cuanto a los *PROCEDIMIENTOS DE INSTRUMENTACIÓN* ellos únicamente hacen referencia a la operación del Programa. En lo que corresponde al oficio *DGDS/DEDCED/CE/JUDED/028/2019* el mismo hace referencia a un Informe en relación al C. [REDACTED]

Del Análisis efectuado por este Órgano Interno de Control, de la totalidad de las pruebas ofrecidas por la servidora pública involucrada se desprende que las mismas no logran desvirtuar en nada las presuntas irregularidades administrativas que le fueron atribuidas. Ahora bien de las reglas de operación multireferidas se desprende que la operación directa del programa será a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación a Distancia, siendo su titular la C. CLAUDIA ISELA ZAPATA GÓMEZ, por lo que conocía los requisitos para que los participantes fueran seleccionados como beneficiarios, sin embargo de la investigación realizada por la Autoridad Investigadora se desprende que una persona que fue seleccionada como beneficiaria no contaba con los requisitos señalados en las reglas de operación pues no contaba con Carta de pasante, constancia de estudios o certificado que acredite el 100 % de los créditos obtenidos o título profesional o cedula profesional o cualquier otro documento que acredite su situación académica (Asesores "B" "C").

En cuanto a los alegatos expuestos por la C. CLAUDIA ISELA ZAPATA GÓMEZ, los mismos se tuvieron por presentados, sin embargo de las manifestaciones vertidas por la promovente no se desprende que le sean favorables para los fines que persigue, pues contrario a lo que manifiesta en su escrito, el procedimiento del Programa no se ejecutó de acuerdo a las reglas de operación del mismo.

En ese tenor, esta autoridad procede al estudio de las constancias que presentó como prueba la Autoridad Investigadora, las cuales consisten en:

A) *DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en las reglas de operación del Programa EDUCARNOS EN COMUNIDAD PARA EL BIENESTAR SOCIAL TLALPAN 2019*; mismas que fueron proporcionadas a través del oficio *DGDS/DEDCED/CE/JUDED/033/2019* de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, firmado por la C. CLAUDIA ISELA ZAPATA GÓMEZ, Jefa de la Unidad Departamental de Educación a Distancia en la Alcaldía Tlalpan.

B) *DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en la diligencia de investigación realizada el día 21 de marzo de 2019, en la que se encontró la inconsistencia en el expediente de la ciudadana BLANCA DOLORES PEREZ CASTILLO quien presuntamente fue seleccionada y adjudicada con el carácter de beneficiaria del multicitado programa social, no obstante que de la revisión*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



cuantitativa a su expediente se advierte que no obra algún documento por el cual se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos señalados en el cuerpo del presente informe.

C) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo lo que favorezca a los intereses de la autoridad investigadora.

Medios de convicción a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 130, 131, 133 y 158 de la ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en razón de que son lícitas, porque no contravienen alguna disposición normativa, pues se trata de documentales públicas auténticas y expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y atribuciones; pertinentes, ya que se relacionan con los hechos que se intentan probar; idóneas, en virtud de que robustecen lo señalado por la autoridad investigadora y conducen a demostrar un hecho; eficaces, toda vez que se encuentran relacionadas con la Litis, por lo que aumentan la credibilidad respecto de la omisión en que incurrió CLAUDIA ISELA ZAPATA GÓMEZ. -----

En efecto, tomando en cuenta que en los requisitos de acceso de las reglas de operación del programa, se mencionan los documentos indispensables con los que deben de contar los participantes, entre ellos que se cuente con *Carta de pasante, constancia de estudios o certificado que acredite el 100 % de los créditos obtenidos o título profesional o cedula profesional o cualquier otro documento que acredite su situación académica (Asesores "B" "C")...*, lo que en el caso concreto no se actualiza pues en el expediente de una de las beneficiarias del programa no existe tal documento. Luego entonces, resulta evidente que la Jefa de Unidad Departamental de Educación a Distancia la C. CLAUDIA ISELA ZAPATA GÓMEZ, no observó lo establecido en las reglas de operación multimencionadas. -----

Por lo tanto, es válido concluir que CLAUDIA ISELA ZAPATA GÓMEZ, en su carácter de servidora pública omitió otorgar cabal cumplimiento a las reglas de operación del Programa Social "Educarnos en Comunidad para el Bienestar Social Tlalpan 2019" pues eligió como beneficiaria a una persona que no cumplía con los requisitos mínimos para serlo y en consecuencia, es claro que actualizó la falta administrativa no grave prevista en la fracción XVI del artículo 49 de la "Ley Local". Es aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, abril de 2003, de rubro:

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



2020
LEONORA VICARIO

administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado".

(El resaltado es propio)

Cuarto.- A continuación, se procede a valorar la naturaleza y alcances de la falta administrativa no grave que fue acreditada a CLAUDIA ISELA ZAPATA GÓMEZ, con la finalidad de garantizar que la sanción que le sea impuesta se encuentre debidamente fundada y motivada, resultando de una valoración que la justifique, ponderando todos los elementos objetivos y subjetivos, así como las atenuantes que pudieran favorecerla y la conveniencia de prevenir y erradicar prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y de la normatividad que debe regir en la actuación de los servidores públicos adscritos a la Alcaldía de Tlalpan. -----

Precisado lo anterior, es oportuno analizar las circunstancias a que obliga el artículo 76 de la "Ley Local" aplicable al caso concreto, lo que se hace a continuación de la forma siguiente:

1.- Elementos del empleo que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta.- CLAUDIA ISELA ZAPATA GÓMEZ, al momento en que incurrió en la falta administrativa no grave que le fue acreditada en este procedimiento, se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Educación a



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



Distancia adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social, con un horario abierto y con clave de plaza número 19003986. Nivel jerárquico de Jefe de Unidad 27, tal y como lo menciona el oficio AT/DGA/DCH/2457/2019. El cual se valora en términos del artículo 133 de la "Ley Local", por haberlo expedido una autoridad en ejercicio de sus funciones, así mismo de las manifestaciones hechas por la presunta responsable en el desahogo de la audiencia inicial se desprende que tiene una antigüedad en el servicio público federal de aproximadamente 9 años, con estudios de [REDACTED] con un sueldo aproximado de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100), estado [REDACTED]. A la cual se le otorga valor probatorio pleno; lo anterior en razón de que dicha audiencia de ley se realizó por una persona capaz de obligarse y durante el desahogo no hubo coacción ni violencia. Respecto a los antecedentes de la presunta involucrada se tiene que ésta no cuenta con antecedentes de sanción, lo anterior derivado de la búsqueda realizada a través el portal oficial del registro de servidores públicos sancionados de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Respecto de las condiciones exteriores y medios de ejecución respecto a este punto es menester señalar que, se debe atender al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, así como la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla, así también se tiene que prestó sus servicios como Jefa de Unidad Departamental de Educación a Distancia en la Alcaldía Tlalpan y con ese cargo omitió realizar con la máxima legalidad, honradez, lealtad, y eficacia sus obligaciones, ya que omitió el correcto cumplimiento de las reglas de operación del Programa Social señalado en párrafos anteriores, al aceptar dentro de dicho programa a una beneficiaria que no cumplía con los requisitos mínimos para serlo, máxime que éste no desvirtuó las acusaciones formuladas en su contra.

Reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones.- Se indica que CLAUDIA ISELA ZAPATA GÓMEZ, se tiene que la servidora pública involucrada no es reincidente.

Circunstancias que son obtenidas del desahogo de las pruebas que obran en autos y que ofertó la autoridad investigadora, mismas que fueron consideradas para la individualización de la sanción que corresponde a la encausada, ello en razón de haberse acreditado la existencia de la responsabilidad administrativa a cargo de ésta, pues actualizó la hipótesis normativa prevista en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, En esa tesitura, una vez analizados cada uno de los parámetros de individualización de la sanción que prevé el numeral 76 de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



"la Ley Local" y con base en los principios generales del derecho de congruencia y proporcionalidad; esta autoridad debe buscar un equilibrio entre la falta administrativa no grave que actualizó el responsable y la sanción a imponer a ésta de conformidad, de conformidad con la Tesis siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

*De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO; III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR; IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; Y, VI. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, **Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LE IMPUSO LA SUSPENSIÓN MÁXIMA EN EL EMPLEO, ES INCONCUSO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.***

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En ese sentido, se considera que queda plenamente acreditada la responsabilidad administrativa que le fue atribuida a la servidora pública involucrada, es decir, resulta ser administrativamente responsable de transgredir lo dispuesto por el artículo 7 y 49 fracción XVI de la "Ley Local" en correlación con el numeral VII.2. Requisitos de acceso inciso a), en relación con el numeral 7.6 denominado Documentos inciso a), de las Reglas de Operación del Programa Social "Educarnos en Comunidad para Bienestar Social 2019", así se considera que el artículo 75 de la "Ley Local" contempla en las diversas fracciones que lo integran, las



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



sanciones que se impondrán a los servidores públicos de que se trate, una vez que sea acreditada su responsabilidad administrativa, por actualizar una falta administrativa no grave, siendo éstas: Amonestación, Suspensión del empleo, cargo o comisión, Destitución e Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; y considerando los mínimos y máximos establecidos por el legislador, aunado a que la conducta irregular en que incurrió CLAUDIA ISELA ZAPATA GÓMEZ, tomando en cuenta los elementos señalados en el artículo 76 de la "Ley Local" y que fueron descritos en párrafos anteriores; la inhabilitación es excesiva. En esa tesitura, con la finalidad de erradicar ese tipo de conductas y para garantizar el correcto ejercicio de la función pública, es procedente imponer como sanción a CLAUDIA ISELA ZAPATA GÓMEZ, al haberse acreditado su responsabilidad administrativa, una AMONESTACIÓN, la cual deberá ejecutarse de manera inmediata, ello de conformidad con los artículos 75, fracción I, 76, 77, primer párrafo, 115, y 208, fracción X de la "Ley Local". Por lo expuesto y fundado, esta Autoridad Administrativa

RESUELVE

Primero.- Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, así como para imponer la sanción precisada en el Considerando Cuarto de esta resolución.

Segundo.- En atención a los argumentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución, quedó plena y legalmente acreditada la existencia de la responsabilidad administrativa a cargo de CLAUDIA ISELA ZAPATA GÓMEZ, al actualizar la falta no grave prevista en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México vigente.

Tercero.- De conformidad con el Considerando Cuarto de la presente resolución, esta autoridad adscrita al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, impone como sanción administrativa a CLAUDIA ISELA ZAPATA GÓMEZ, una AMONESTACIÓN, lo anterior con fundamento en los artículos, 49 XVI, 75 fracción I, 76, 77, primer párrafo y 221 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Cuarto.- La ejecución de la sanción impuesta a CLAUDIA ISELA ZAPATA GÓMEZ, se llevará a cabo de inmediato, una vez que sea notificada la presente resolución.

Quinto.- Se hace del conocimiento de las partes que esta resolución puede ser impugnada de manera optativa, a través del recurso de revocación ante esta autoridad administrativa en el plazo de quince días



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la correspondiente notificación, en términos del artículo 210 del citado ordenamiento legal, o bien mediante juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México conforme a la normatividad aplicable. -----

Sexto.- Notifíquese personalmente la presente resolución a CLAUDIA ISELA ZAPATA GÓMEZ. -----

Séptimo.- Notifíquese por oficio a la Dirección de Capital Humano en la Alcaldía Tlalpan, para que ejecute la sanción impuesta a la responsable, con copia de conocimiento para el Titular de Investigación. -----

Octavo.- Una vez que esta resolución cause ejecutoria, se ordena solicitar a la Dirección de Situación Patrimonial perteneciente a la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México la inscripción de la sanción impuesta. -----

Noveno.- Cumplido lo anterior y previas las anotaciones correspondientes en la base electrónica de datos de esta autoridad administrativa, téngase el procedimiento administrativo en que se actúa por concluido y procédase a su correspondiente archivo. -----

Décimo.- Finalmente, en el momento procesal oportuno y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, 4, 5 fracciones IV, XII; artículo 11, 21, 121 fracción XXXIX, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indíquese que las resoluciones que emita este Órgano Interno de Control deberán hacerse públicas, salvaguardando los datos personales identificados e identificables. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA COMO AUTORIDAD RESOLUTORA EL LIC. HUGO RODOLFO AGUILAR LAREDO, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN. CÚMPLASE. -----